
**La importancia de la perspectiva de género en la
investigación del caso de Karla del Carmen
Pontigo Lucciotto. Análisis del amparo en revisión
1284/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

ANA PAOLA GARCÍA PÉREZ

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos del caso. III. Normativa nacional e internacional aplicable a los derechos vulnerados. IV. Criterios de la SCJN con relación a las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género. V. Conclusiones.

I. Introducción

La perspectiva de género no es simplemente una implementación que deba manifestarse en la realidad jurídica, sino que debería ser vista como un principio que a través de una correcta aplicación puede ser capaz de modificar la ideología social, logrando así una convivencia respetuosa, equitativa, igualitaria y justa entre los miembros de la colectividad.

Es fundamental llevar a cabo una implementación y aplicación de dicha perspectiva, ya que la falta de esta provoca consecuencias de tratos inhumanos, indignos y denigrantes que pueden incluso poner en riesgo la vida de un ser humano. Aunado a ello está la urgencia de ejecutar de manera adecuada el debido proceso así como una correcta y transparente investigación que le permita a los gobernados acceder a un sistema de justicia que garantice la impartición y procuración de la misma.

Por ello, se presenta a continuación un comentario jurídico con respecto al *amparo en revisión 1284/2015* con el objetivo de dar a conocer las implicaciones que conlleva el no aplicar dentro de un

Estado, sus autoridades y sus ciudadanos una correcta perspectiva de género así como un justo y debido proceso.

Se encontrará a lo largo de este comentario la normativa nacional e internacional aplicable al caso, una vez conocidos los antecedentes. Asimismo, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a muertes violentas de mujeres con perspectiva de género, finalizando con una reflexión del *amparo en revisión 1248/2015* así como una opinión hacia las autoridades y gobierno mexicano tomando como base el caso de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto.

II. Hechos del caso

Karla del Carmen Pontigo Lucciotto (K.C.P.L. de ahora en adelante) fungía los roles y actividades como edecán en un bar ubicado en San Luis Potosí, México. El día 28 de octubre de 2012, alrededor de las 03:00 horas, K.C.P.L se encontraba trabajando en el lugar cuando compañeros de trabajo escucharon un ruido semejante al de vidrios romperse justamente en el tercer piso del establecimiento, sitio donde está la cocina y la oficina del gerente, Ricardo.

Una vez que sus compañeros decidieron subir a revisar dicho ruido, encontraron una puerta de vidrio rota, así como a la víctima postrada en el suelo mientras se desangraba, por lo que llamaron a servicios de emergencia. Ese mismo día, personal del Departamento Médico Legal del Hospital Central informó a las autoridades del Ministerio Público que en dicho lugar recibía atención médica K.C.P.L.

Dentro del hospital, la joven fue sometida a una operación quirúrgica que dio como resultado la amputación de una de sus extremidades inferiores. Por lo que la Agencia del Ministerio Público Investigador Mesa IV, Investigadora Central, comenzó con la averiguación.

El día 29 de octubre de 2012, alrededor de las 01:15 horas, K.C.P.L. falleció debido a una fuerte lesión arterial y vena femoral que causó un choque hipovolémico en su organismo. Para ello, se le informó al Ministerio Público que la familia otorgó su consentimiento para la donación de ciertos órganos de la víctima (tales como dos córneas y ambos riñones).

Seguido de ello se inició la averiguación, a cargo de la agente del Ministerio Público de la Mesa de Trasplantes. Y para el 31 de octubre de 2012, las autoridades de dicha institución consideraron que no había más diligencias por desahogar, declinando “competencia a su homólogo adscrito a la mesa Investigadora Central” (SCJN, *amparo en revisión 1284/2015*, 13 noviembre 2019: 2).

Para el 05 de noviembre de 2012, el Ministerio Público del Fuero Común, Mesa IV, Investigador Central, emitió resolución en la que se declaraba incompetente por motivos, de especialidad, para continuar conociendo del asunto. Por ello, remitió las constancias de la averiguación a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas para que se llevara a cabo el perfeccionamiento así como la integración de dicha averiguación a una de las agencias del ministerio público del fuero común, “adscrita a la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada” (SCJN, *amparo en revisión 1284/2015*: 3), puesto que el delito se consideraba homicidio.

Ese mismo día, la respectiva Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora, mesa IV, quien es especialista en delitos de alto impacto, inició una investigación por el delito de homicidio ordenando practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Mientras que a lo largo de la investigación previa, el día 9 de noviembre de 2012, la madre y hermano de la víctima: María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López, solicitaron a la representación social que se les reconociera su ca-

rácter de coadyuvantes y que se les notificaran todos los acuerdos emitidos para poder estar al tanto de las actualizaciones del caso, y poder también presentarse al desahogo de las diligencias practicadas. Solicitando además, acceso a la averiguación previa para autorizarla y la entrega de copias de la misma.

Por otro lado, volviendo a enfocar la atención en Ricardo, el gerente del lugar donde trabajaba K.C.P.L., con el paso del tiempo y seguida la investigación, el 20 de agosto de 2013, la Agente llevó a cabo acción penal contra Ricardo (gerente del lugar de los hechos) como probable responsable del delito de homicidio cometido por culpa en agravio de la misma, solicitando por ello una orden de aprehensión.

Sin embargo, por razón de turno el Juez Segundo del Ramo Penal en San Luis Potosí conoció del asunto y ordenó registrar la causa penal, librando orden de aprehensión contra Ricardo el 24 de agosto de 2013. No obstante, el 5 de septiembre de 2013, el juez de conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de Ricardo por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio por culpa en agravio de K.C.P.L.

A lo que posteriormente fue uno de los actos reclamados por parte de la familia de la víctima que no se permitió interrogar a Ricardo a pesar de que ya se le había considerado responsable en el pliego de consignación y principal sospechoso. Además de que la madre de la víctima, María Esperanza Lucciottto López informó al agente del Ministerio Público sobre la situación de acoso que sufría la joven con su jefe Ricardo.

Por ello, María Esperanza Lucciottto López y Fernando Zahid Lucciottto López, promovieron juicio de amparo indirecto contra actos y omisiones al Procurador General del Estado y a la Agente del Ministerio Público de la Mesa IV investigadora. Proceso que debido al tiempo transcurrido y la situación delicada en la que se encontraba llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la

Nación considerando su Primera Sala que debía concederse la protección constitucional a María Esperanza Lucciottto López y Fernando Zahid Lucciottto López, familiares de K.C.P.L. para algunos de los siguientes efectos:

1. Queda insubsistente la determinación del Ministerio Público de ejercer acción penal contra Ricardo por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa, y se declara la nulidad del oficio de 20 de agosto de 2013 en que esa decisión se expresa y consuma.
2. Dada la invalidez de la consignación de 20 de agosto de 2013, queda también insubsistente todo lo actuado dentro de la causa penal iniciada en virtud de esa determinación, incluido el auto de formal prisión emitido por el Juez Segundo del Ramo Penal contra Ricardo por el delito de homicidio por culpa. En este sentido, resulta innecesario pronunciarse sobre la validez constitucional del acto reclamado consistente en el auto de formal prisión que se atribuyó a este juez.
3. Las autoridades ministeriales halladas como responsables deberán efectuar, complementar y garantizar una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género acerca de la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciottto, ocurrida en condiciones que bien pueden revelar conductas deliberadas —que no eventos accidentales— y la existencia de motivos de género en esas conductas.
4. En el desarrollo de la investigación, el Ministerio Público deberá reconocer a los quejosos su calidad de víctimas y, en consecuencia, informarles sobre los avances de la misma, así como permitir su intervención para que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, ofrezcan pruebas y estén presentes en el desahogo de las diligencias necesarias (SCJN, *amparo en revisión* 1284/2015: 91).

Es decir, se consideró que lo pertinente era proceder concediendo el amparo a la parte quejosa, ordenando al Ministerio Público realizar todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte de K.C.P.L. Debiendo notificarle a la madre y hermano de ella sobre los avances de la investigación, permitiendo y garantizando su intervención directa y su derecho a la participación.

III. Normativa nacional e internacional aplicable a los derechos vulnerados

Se exponen a continuación los derechos violentados en el caso de K.C.P.L. en la normativa nacional e internacional.

En primer lugar, dentro de las normas nacionales según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

Artículo 1, párrafo tercero: Se considera principalmente violentado dicho párrafo del artículo ya que se establecen las obligaciones de las autoridades así como las del Estado. Sabiendo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cuentan con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Acciones que el Estado y autoridades incumplieron respectivamente a lo largo del proceso.

Artículo 14, párrafo segundo: “cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Se considera violentado ya que como se mencionó en los hechos del caso, hubo autoridades como los jueces que no llevaron a cabo las formalidades necesarias del procedimiento conformes a la Ley, lo que complicó e impidió la adecuada investigación de antecedentes.

Artículo 20, fracción II del inciso C: el derecho a coadyuvar, “a que se reciban todos los datos y pruebas con las que se cuenten,

se desahoguen las diligencias que soliciten, tanto en la averiguación como en el proceso” (SCJN, 2015: pág 16). Como se dio a conocer previamente, el Estado y sus autoridades no brindaron a los familiares de Karla la información completa que les permitiera seguir el caso, así como participar de forma activa

Ahora bien, en cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consideraron los siguientes:

Artículo 1, párrafo primero: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona”. La obligación del Estado mexicano de respetar todos los derechos y libertades reconocidas en esta Convención, así como el libre y pleno ejercicio de los mismos.

Artículo 25, párrafo primero: Se considera violentado ya que no se cumplió con que las partes tuvieran un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales que les ampara contra actos que vulneraron sus derechos

En cuanto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer:

Artículo 7, inciso B: Los Estados partes de dicha Convención deberían, según este artículo, “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...)” cosa que incumplieron más de una ocasión.

Como es claro, se ejemplifican las omisiones y violaciones de derechos que las autoridades llevaron a cabo. Se aplicó un análisis desde una perspectiva nacional ya que la situación de K.C.P.L. sucede en territorio mexicano, no obstante, el quebrantamiento de una normativa que perjudicó la investigación y por tanto, los derechos de la misma y sus familiares se encuentran también establecidos

en una normativa internacional, razón por la cual se hace mención de los dos anteriores ordenamientos jurídicos.

IV. Criterios de la SCJN con relación a las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género

Como se ha mencionado previamente a lo largo del análisis, en este caso se observan y presentan obstáculos en la investigación de su muerte. Por ello, la perspectiva de género debe entrar sin duda en la averiguación del caso, siendo de gran utilidad los criterios establecidos en legislaciones internacionales o bien, por la misma SCJN.

Por eso mismo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer demuestra tomar en cuenta dicha perspectiva, aplicándola incluso en su artículo 7 inciso B, estableciendo que el Estado debería proporcionar la investigación rápida y efectiva de las afectaciones a derechos de las mujeres, con base en la perspectiva de género.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado de implementar estrategias con la finalidad de que las autoridades se conduzcan en la averiguación de las muertes relacionadas con violencia de género, siendo algunas de esas estrategias: i) la identificación de posibles testigos con el fin de obtener declaraciones con relación al hecho que se investiga, ii) “determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte” (Salmón y Blanco 2012: 8) o bien, iii) encargarse de distinguir entre una muerte natural, accidental, suicidio, homicidio o feminicidio.

Considerando que los últimos dos tipos penales mencionados cuentan con elementos de identificación diferentes, mismos que han de ser considerados dentro del debido proceso y un justo, adecuado y transparente dictamen. Toda investigación debe siempre ser analizada bajo profesionales competentes que además de co-

nocer el procedimiento apropiado, investiguen exhaustivamente la escena del crimen, no omitiendo el interrogatorio de sujetos claves dentro del caso.

Considerando lo anterior, en cuanto al caso de la víctima puede entonces decirse que la sentencia emitida por uno de los jueces ignoró lo previsto en los artículos 1º y 20 constitucionales al no aplicar el debido control de convencionalidad con respecto a la obligación que tenía la autoridad responsable de llevar a cabo una averiguación de los hechos con perspectiva de género, esto por tratarse justamente de un caso de feminicidio, violentando también así el principio pro persona.

Se habla del tipo penal de feminicidio ya que la muerte de K.C.P.L. derivó de la violencia física, sexual y psicológica basada en su género. Sufriendo la víctima situaciones de violencia laboral y psicológica meses antes de su muerte. Añadiendo además que la necropsia arrojó que Karla recibió 11 tipos de heridas externas y 5 internas, incluyendo lesiones de índole sexual. Siendo que, contrario a lo que demostró el Ministerio Público, la muerte de Karla no fue accidental.

Se refiere al tipo penal de feminicidio establecido en el artículo 325 del Código Penal Federal mexicano, en el que se establece que dicho delito será caracterizado por privar de la vida a una mujer por razones de género. Exponiéndose en las siete fracciones del artículo las circunstancias en las que se consideraría la existencia de razones de género, de las cuales la situación de la occisa cumple al menos cinco de siete supuestos para ser considerado feminicidio.

V. Conclusiones

De conformidad con lo resuelto, es notorio que las autoridades responsables impidieron el acceso a la averiguación previa, el debido proceso, la garantía del pleno y libre ejercicio de los derechos, entre más a los familiares de la occisa. Incluso, sin fundar ni moti-

var eludieron y permitieron admitir pruebas que hubieran ofrecido una respuesta mucho más pronta, justa y acertada de lo sucedido, así como obrar en el impedimento de contradecir pruebas que ya obraban en la investigación.

Afortunadamente la Primera Sala de la SCJN consideró procedente conceder el amparo a la parte quejosa, ordenando al Ministerio Público llevar a cabo todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte de Karla. Con el fin de cumplir con los lineamientos desarrollados a lo largo del amparo.

Debido a la alarmante situación de violencia, desapariciones forzadas y feminicidios que ocurren en México considero fundamental que las autoridades implementen las estrategias de investigación que le permitan a la sociedad mexicana confiar en sus instituciones y además, obtener respuestas transparentes bajo el debido y justo proceso, en el cual sus derechos no sean violentados.

Es indispensable que las autoridades, en casos como estos, notifiquen e informen a las partes involucradas sobre los avances de la investigación. Además, el Estado debería enfocarse en cumplir sus obligaciones de proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de sus ciudadanos.

Bibliografía

Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina (2012): *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2da Ed., Editorial Universidad del Rosario, Colombia.